

SECRETARIA GENERAL

JUNTA DIRECTIVA

SESION EXTRAORDINARIA No. 1723

08 DE FEBRERO DE 1994

17:30 HORAS

ORDEN DEL DIA:

- X 1.- Asuntos de la Presidencia Ejecutiva.
- X 2.- Solicitud de donación del CNP de \$1.0 millón, presentada por el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, para obras de reparación de instalaciones.
- X 3.- Solicitud del señor Luis Ponce Rodríguez, para que se le autorice recibo de cheques no certificados por transacciones de los almacenes que representa, lo cual cuenta con recomendación de la Sub-Gerencia General.
- X 4.- Solicitud de FANAL para modificar acuerdo de la Sesión No. 1711, artículo 5, inciso i) del 21-12-93, en que se dejó abierta la posibilidad de pedir permiso a la Contraloría para contratar directamente la Línea No. 4 que se declaró desierta en la Licitación Pública No. 512.-C.

FAS/rdr.-

<input checked="" type="checkbox"/> Sub Aud. ( )	<input type="checkbox"/> Aud. Operat. ( )	<input type="checkbox"/> Aud. Financ. ( )	<input type="checkbox"/> Sist. Cómput.
<input checked="" type="checkbox"/> Arch. ( )	<input type="checkbox"/> Act. Agrop. ( )	<input type="checkbox"/> Ctról. Int. y I ( )	<input type="checkbox"/> Enc. Seguim.
<input type="checkbox"/> Alm. y Exp. ( )			
<input type="checkbox"/> Dar Seguimiento hasta el final ( )	<input type="checkbox"/> Preparar respuesta y/o informe		
<input type="checkbox"/> Analizar y proceder ( )	<input type="checkbox"/> Buscar Antecedentes		
<input type="checkbox"/> Queda bajo su responsabilidad ( )	<input type="checkbox"/> Resolver e informarme		
<input type="checkbox"/> Para su conocimiento ( )	<input type="checkbox"/> Tiene prioridad		
<input checked="" type="checkbox"/> Reunirse y/o comentar con			
Auditor General		60 FEB 1994	
		Fecha	

5700 R3

1723

0039



# Colegio de Ingenieros Agronomos de Costa Rica

Teléfonos: 35-6909  
36-2841

Residencial Los Colegios de Moravia

Fax: 40-2642  
Apdo.: 281-1000

Junta Directiva

*Se mandó a Tovar, para que se vea un informe de SI PUEDE O NO.*

31 de enero, 1994  
Nº 23-94-J.D.

*J.D.*  
*2001*  
*M...*  
91 FEB 1 AM 11 13

2

PROCESO EJECUTIVA

Señor  
Ing. Agr. Constantino González Maroto  
Presidente Ejecutivo  
CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION  
S. D.

Estimado señor:

Desde hace algunos días hemos venido observando con preocupación, el gran deterioro que presenta la infraestructura de la sede central del Colegio de Ingenieros Agrónomos, ubicada en Residencial Los Colegios de Moravia, producto de diferentes factores naturales, que inciden negativamente en nuestra edificación.

Luego de hacer un amplio análisis de los gastos que conllevarían las reparaciones de nuestra sede, hemos llegado a la conclusión de que el monto requerido oscila en un millón de colones; por lo que en la forma más atenta nos permitimos solicitarle, en su carácter de Presidente Ejecutivo del Consejo Nacional de Producción, estudiar la posibilidad de efectuar una donación por este monto para los fines indicados.

La anterior solicitud la hacemos amparados en el articulado de la Ley Nº 7221, que establece en su artículo 62 que, los fondos del Colegio pueden provenir de las donaciones o de las subvenciones que el Estado y las instituciones del sector público y privado así lo acuerden.

No dudamos que de poderse desarrollar este importante proyecto, estaríamos contribuyendo a fortalecer la actividad agropecuaria nacional, ya que como es de su estimable conocimiento, nuestras instalaciones son utilizadas por gran cantidad de instituciones para actividades de superación profesional y de diferente índole, relacionadas con la problemática del sector.

Esperando poder contar con su gran colaboración, me suscribo de usted,

atentamente,

ING. AGR. BERNAL MENDEZ  
PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA



cfs

OCTUBRE 1993, IX CONGRESO AGRONOMICO Y FORESTAL

copias: archivo

1723  
08/02/94  
M...

PRESIDENCIA  
EJECUTIVA

1723  
0038

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

91 JAN 31 AM 8 57

J.D.

Sub-Gerencia General  
Ing. Orlando Dorado Boza

31 de enero de 1994  
SUB-GG 032-94

3  
Sub GG lo ANALIZARA  
tras a FONDO Y LO PRESENTARA A NUESTRO.

Ingeniero  
Gonzalo Segares, Asesor  
Presidencia Ejecutiva  
Su Oficina

Nuevo? -> Se establece??

Estimado señor:

Con el fin de que sea conocido por Junta Directiva para su aprobación le remito solicitud del Sr. Luis Ponce Rodríguez para que las transacciones comerciales que tiene con nuestra institución puedan realizarse con cheques no certificados de los almacenes que él representa.

El señor Ponce es miembro de la Junta Directiva de la Cámara de Mayoristas y ha dado muestras no solo de solvencia económica, sino moral, por lo que esta Sub-Gerencia está de acuerdo con dicha solicitud.

Atentamente,



egc./

cc: Archivo

50-1723  
08/02/94

12 de noviembre de 1993

Señor  
Ing. Orlando Dorado B.  
Subgerente  
CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

Sub. 66 #389-93

Estimado señor:

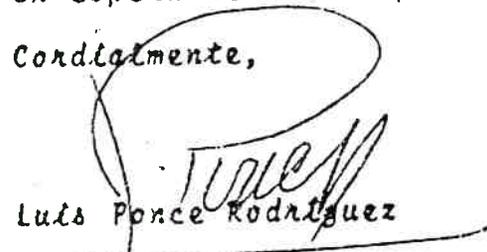
En forma cordial me permito saludarle y a la vez solicitarle interponer sus valiosos oficios, ante la Junta Directiva, a fin de que en lo sucesivo me acepten los cheques sin certificar por el banco de mis siguientes almacenes:

BANDA AZUL  
EL ORIENTE  
SUPER CAJIBE

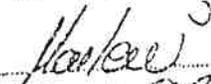
Lo anterior, por cuanto este trámite incurra en una pérdida de tiempo y dinero.

En espera de una respuesta favorable me despido,

Cordialmente,

  
Luis Ponce Rodríguez

LPR/rdm

RECIBIDO	
Fecha	16-11-93

Teléfono: 23-6033

Fax: 33-6527

14 de enero de 1994

DCC # 056-94

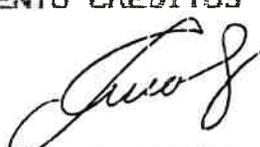
Ingeniero  
Orlando Dorado B.  
SUB GERENCIA GENERAL  
Su Oficina

Estimado señor:

En respuesta a su oficio Sub 03 # 388-93 le informo que en nuestros registros, no existe a la fecha ninguna deuda pendiente por cheque devuelto o por algún otro concepto, a nombre de los Almacenes El Oriente, Super Caribe y Banda Azul, ni su propietario el señor Luis Ponce Rodríguez.

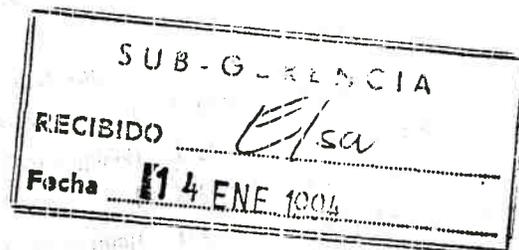
Atentamente,

DEPARTAMENTO CREDITOS Y COBROS

  
LICDA. ANA ELIZONDO PORRAS  
JEFA



Atención: Mario Quesada  
c/c. Archivo  
arch.disk.cgi  
fjp/.





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica  
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853  
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865



OK

4

17 de enero, 1994  
A.G. - #047

C. N. P.	
SECRETARIA GENERAL	
RECIBIDO	
<i>[Signature]</i>	
Fecha <u>31 Ene 1994</u>	Hora <u>12:10 pm</u>

Señores  
Junta Directiva  
CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION  
Sus Oficinas

Estimados señores:

En la Sesión No.-1711, del 21 de diciembre de 1993, se acordó la adjudicación de la licitación pública No.-512-C, para el transporte de licores, envases, etc, declarándose al mismo tiempo desierta la línea No.4, por conveniencia administrativa por no requerir en este momento la contratación de esa ruta, sin embargo, se incluyó en dicho acuerdo una autorización para que la Administración gestione ante la Contraloría General de la República la contratación directa de esa línea, autorización que por la razón expuesta, resulta innecesaria, por lo que les solicito atentamente se sirvan dejar sin efecto esa parte del acuerdo.

Sin otro particular.

Cordialmente,

*[Signature]*

~~Ing. José Joaquín Pacheco Camacho~~  
ADMINISTRADOR GENERAL



C: Archivos

schn

1723  
08/02/94

Sesión Nº 1711 Art. 5 Celebrada el 21 diciembre 1993 EXT  
Para ser ejecutado por DIVISION ADMINISTRATIVA

SE ACUERDA:

- i) Adjudicar la Licitación Pública No. 512-C-Transporte de mercancías de la Fábrica Nacional de Licores, según el siguiente detalle:

Oferente No. 1: Rodolfo Madrid L., cédula 8-050-544.

Ruta No. 1: Bodegas Barrio Cuba hacia las instalaciones de la Destilería de Alcoholes en Grecia (50%). Al precio de ¢18.00 cada caja por kilómetro.

Ruta No. 2: Destilería de Alcoholes hacia cualquier punto en un radio de 26 KM. y viceversa. Al precio de ¢10.00 cada caja por kilómetro.

Ruta No. 3: Instalaciones Centrales o Bodega de Barrio Cuba a cualquier punto en un radio de 22 KM. Al precio de ¢10.00 cada caja por kilómetro.

Oferente No. 2: Transportes Alvarez Ltda.:

Ruta No. 1: Bodegas Barrio Cuba hacia las instalaciones de la Destilería de Alcoholes en Grecia (50%). Al precio de ¢18.00 cada caja por kilómetro.

Declarar desierta la Ruta No. 4 que comprende la distribución de productos dentro del territorio nacional, por razones de conveniencia institucional. Por consiguiente, se autoriza gestionar el permiso de la Contraloría General de la República, para contratar directamente esta ruta.

\*\*\*///\*\*\*

Fecha de ejecutado

OBSERVACIONES

Sesión Nº 1711 Art. 5 Celebrada el 21 diciembre 1993 EXT

**DIVISION ADMINISTRATIVA**

Para ser ejecutado por .....

**SE ACUERDA:**

El análisis legal de las ofertas estuvo a cargo de la Licda. Julieta Murillo Zamora, Asesora Legal de FANAL. Por su parte el análisis técnico fue realizado por el Lic. Joaquín B. Camacho Ramírez, Jefe del Departamento Administrativo, quien recomienda adjudicar la Ruta No. 1 en un 50% para ambos oferentes, considerando que el precio se estima conveniente para los intereses de la Institución. Las restantes rutas se recomiendan considerando el menor precio ofrecido, según oficio ADV. No. 881-93 de 29 de noviembre de 1993. Además cuenta con la aprobación del señor Luis Alberto Herrera R., Jefe de la Sección de Proveeduría de FANAL; del Administrador General de FANAL, de la Asesora Legal de FANAL y del Lic. Marino Quesada, Auditor Interno FANAL, según oficio PROV. No. 219-93 de 13 de los corrientes. Además existe permiso de la Contraloría General de la República para el trámite de la presente licitación, mediante oficio No. 9472 de 19 de agosto de 1993.

El contrato que se llegue a perfeccionar queda condicionado en su eficiencia, a la disponibilidad presupuestaria correspondiente al período de 1994.

**ACUERDO FIRME.**

Original Firmado por:

Felipe Amador S.

**FELIPE AMADOR S.**

Secretario General

cc: Presidencia Ejecutiva  
Gerencia General  
Sub-Gerencia General  
Departamento de Proveeduría  
Administración General FANAL  
Auditoría Interna FANAL  
Auditoría General

FAS/hoo/rdr.-

Fecha de ejecutado

OBSERVACIONES .....

Consejo Nacional de Producción  
San José, Costa Rica

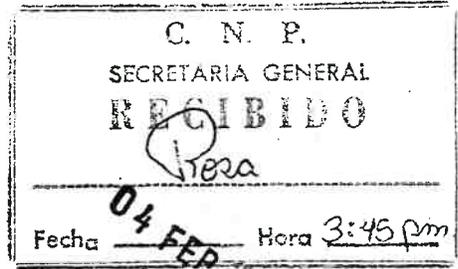
Apartado 2205  
Teléfono 23-60-33  
Telex 2273 Conapro  
Fax: 23-68-29

Gerencia General

OK

4 de febrero de 1994  
GG-174-94

Señor  
Felipe Amador Sánchez  
Secretario General  
Junta Directiva  
Presente



Estimado señor:

Le acompaño el Acto Final y la respuesta al recurso de Revocatoria, del Procedimiento ordinario N°038-93, instaurado contra la Compañía Tabacalera Costarricense S.A.

Al efecto agradezco hacer de conocimiento de nuestra Junta Directiva estos documentos, en vista de que la interesada presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Atentamente,

*Virginia de Molina*  
Virginia Valverde de Molina  
Gerente General



/Syl

Cc: Presidencia Ejecutiva  
Auditoría General  
Dirección de Asuntos Jurídicos

1723  
08/02/94

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO INSTAURADO CONTRA  
TABACALERA COSTARRICENSE S.A. PARA EL COBRO DE C.40.848.100,78  
POR DIFERENCIA DE PRECIO ENTRE EL TABACO IMPORTADO POR ESTA  
COMPANIA Y EL PRECIO NACIONAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA  
IMPORTACION.

EXPEDIENTE NUMERO O-38-93.

#### ACTO FINAL.

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION. ORGANO DIRECTOR. San José, al  
ser las ocho horas del 24 de Enero de 1994.

#### I- RESULTANDO.

1- Mediante resolución de las catorce horas del veintiuno de  
Octubre de mil novecientos noventa y tres, a solicitud de la  
Presidencia Ejecutiva del Consejo Nacional de Producción, según  
oficio 1756-PE de fecha 3 de Agosto de 1993, visible al folio # 93  
del expediente, el Organo Director de este Procedimiento  
Administrativo dio inicio a la presente gestión cobratoria en  
contra de la compañía TABACALERA COSTARRICENSE S.A. para cobrar ₡  
41.481.596.94 (cuarenta y un millones cuatrocientos ochenta y un  
mil quinientos noventa y seis colones con noventa y cuatro  
céntimos), por diferencia de precio entre el tabaco importado por  
dicha compañía y el precio del tabaco nacional, al momento de la

importación, de acuerdo con las pólizas de desalmacenaje que constan en el expediente, folios números 1, 2, 3, 4, 5 y 98.

2- La gestión cobratoria la fundamenta el Organo Director en el artículo 3 de la Ley de Exención al Consejo Nacional de Producción, del Pago de Derechos de Aduana en las Importaciones de Artículos de Consumo Popular, # 3154 del 31 de Julio de 1963, reformada por ley 4922 publicada en la Gaceta # 248 del 15 de Diciembre de 1971; en concordancia con el artículo 4 incisos a) y g) de la Ley #2072 Ley Reguladora de las Relaciones entre Productores e Industriales del Tabaco y el artículo 25 inciso a) de su Reglamento, que dicen:

Artículo 3:

"Cuando el precio de compra del producto importado sea inferior al precio mínimo de compra vigente en ese momento y establecido por el Consejo para el producto nacional similar, el Consejo acreditará a la reserva de estabilización de precios el monto de la diferencia entre ambos."

Artículo 4:

"La Junta tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a)...

g) Recomendar al Consejo Nacional de Producción todas aquellas

medidas tendientes a evitar la superproducción del tabaco, así como recomendar la importación, previo acuerdo con las empresas, de los faltantes que llegaren a presentarse, por causas imprevistas o de fuerza mayor, vendiéndose esta importación al mismo precio establecido para el tabaco nacional."

Artículo 25:

"El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

1- Recomendar al Consejo Nacional de Producción los precios de compra que corresponden a los diferentes tipos o clases de tabaco en cada cosecha, con la debida antelación a la época de siembra y con base en los estudios de costos que realice esa Institución. Una vez fijados los precios de cada tipo o clase tabaco, no podrán alterarse antes de terminar el periodo para el cual se establecieron.

3- Otros fundamentos del Procedimiento Administrativo Cobratorio lo constituyen las fijaciones del precio al productor nacional de tabacos, burley y estufado en este caso, efectuadas por la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción, para la cosecha 1992-1993, en la sesión # 1608, artículo 10. del 23 de Junio de 1992, publicados en La Gaceta # 143 del 28 de Julio de 1992; y ajustes de precios aprobados en sesiones # 1615, artículo 16 del 4 de Agosto de 1993 y # 1653, artículo 3 del 23 de Febrero de 1993. También se fundamenta el presente Procedimiento en las autorizaciones emitidas por el Consejo Nacional de Producción para

estas importaciones, las cuales constan en los artículos, 18,7 y 4 de las sesiones 1617, 1658 y 1659 de fechas 11 de Agosto de 1992, 16 de Marzo y 6 de Abril de 1993 respectivamente. Todo lo anterior en concordancia con el artículo 4 incisos a) y g) de la Ley # 2072 supracitada, los artículos 3o. y 5o. inciso K) y 8o. de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción # 6050, y el artículo 3 de la Ley # 4922 supracitada.

4- El Organó Director del Procedimiento fue integrado de acuerdo con el oficio # 1756 P.E. del 3 de Agosto del presente año, con los siguientes funcionarios, LIC. CARLOS EDUARDO HERRERA MORA, Presidente, ING. FRANCISCO MARIN THIELE, Vicepresidente, y LICDA. ANA ELIZONDO PORRAS, Secretaria.

5- La audiencia oral fue convocada para el día 12 de Noviembre de 1993 a las 8 horas, habiendo asistido los señores representantes de la compañía Tabacalera Costarricense S.A. Federico García Martínez, Gilberto Barrantes y Allan Muñoz, lo mismo que los peritos del Consejo Nacional de Producción citados para ese efecto, señores Ing. Oscar Arguedas Madrugal, Jefe del Departamento de Estudios Económicos y Agrmo. Guido Sancho Castro, funcionario asistente del Programa de Tabaco.

6- Con fecha 14 de diciembre de 1993, el Vicepresidente del Organó Director, Ing. Francisco Marin Thiele, remitió un borrador del texto del Acto Final de este procedimiento y el expediente

respectivo, a la señora Gerente General del CNP (oficio de 14-12-93, folio #150 del expediente).

7- Con fecha 21 de diciembre de 1993, la señora Gerente General dió prórroga al plazo para dictar el Acto final, en vista de haber solicitado aclaraciones al Departamento de Estudios Económicos del CNP, sobre el cálculo del monto del diferencial a cobrar mediante este procedimiento (oficio GC- 2146-93; folio #151 del expediente).

Esta decisión fue de conocimiento de la Empresa Tabacalera Costarricense S.A., consta acuse de recibo, folio #151 del expediente.

8. Con fecha 18 de enero de 1994, el Organo Director del presente procedimiento, puso en conocimiento de la interesada, Tabacalera Costarricense, el ofio DEE 4-94 en el cual el Departamento de Estudios Económicos del CNP, responde la consulta efectuada por la señora Gerente General, según el punto 7 supra (folio 156.).

9. Cumplido el plazo de ley, la Tabacalera Costarricense S.A., no hizo gestión alguna con respecto al cálculo del diferencial de precio objeto de cobro en el presente procedimiento. Cálculo establecido en la suma de C40.848.100,78, para los embarques de tabaco recibidos según las pólizas de desalmacenaje que consta en el expediente (folios 1,2,3,4,5 y 98).

## II-CONSIDERANDO.

## A- HECHOS PROBADOS:

Se tiene por demostrados los siguientes hechos de importancia para la resolución de este asunto:

1- Que el Consejo Nacional de Producción fija el precio al productor, de las clases de tabaco que se producen en el país, entre ellos el burley y el estufado. (Ley Reguladora de las Relaciones entre Productores e Industriales del tabaco #2072, artículo 4o. inciso a) ).

2- Que amparada en las autorizaciones otorgadas por la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción, mediante los artículos 18, 7 y 4 de las sesiones 1617, 1658 y 1659 de fechas 11 de Agosto de 1992, 16 de Marzo y 6 de Abril 1993 respectivamente, la Tabacalera Costarricense S.A. efectuó varias importaciones de tabaco burley y estufado. (folios 7,8,9, y 10 del expediente).

3- Que las importaciones aludidas en el punto anterior fueron registradas en el país, mediante las pólizas de desalmacenaje números, 13717, 16754, 12810, 12731, 14759 y 14679 (folios 1,2,3,4,5, y 36 del expediente).

4- Que las importaciones de tabaco fueron autorizadas por la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción con fundamento en las recomendaciones emitidas por la Junta de Defensa del Tabaco (folios 7,8,9,y 10 del expediente), con sustento en el artículo 4o. de la Ley Reguladora de las Relaciones entre Productores e Industriales del Tabaco # 2072, y el artículo 5o. inciso ñ) de la Ley Orgánica del Consejo # 6050.

5- Que existe una diferencia favorable entre el precio de los tabacos importados según la autorización indicada en el punto 2 supra y el precio aprobado para el tabaco nacional (folios 11, 12 y 152, 153, 154 del expediente).

6- Que el Consejo Nacional de Producción debe acreditar a la reserva de estabilización de precios el monto de la diferencia entre el precio de importación y el precio nacional de materias primas, productos de consumo popular. (Modificación al artículo 3o. de la Ley de Exención al Consejo Nacional de Producción, ley # 4922).

7- Que el monto del diferencial de precio entre el tabaco importado por la Tabacslera y el precio nacional, según el cálculo del Departamento de Estudios Económicos del CNP, no rebatidos por la interesada, es de C 40.843.100,78 (cuarenta millones ochocientos cuarenta y ocho mil cien con setenta y ocho céntimos), para los desembarques de tabaco correspondientes a las

pólizas de desalmacenaje que constan en el expediente (folios 1, 2, 3, 4, 5 y 98).

**B- HECHOS NO PROBADOS:**

Se tienen por no demostrados los siguientes hechos de importancia para la resolución de este asunto.

1- Que el tabaco importado fuera vendido como tal a terceras personas a un precio inferior al precio del tabaco nacional.

2- Que el tabaco importado fuera vendido como tal a terceras personas como materia prima.

3- Que la empresa Tabalacera Costarricense S.A. no deba de pagar el diferencial que se dió en las importaciones objeto de este Procedimiento.

**C- SOBRE EL FONDO.**

La presente gestión cobratoria, encuentra su fundamento jurídico en los artículos 3 de la Ley de Exención al Consejo Nacional de Producción; número 3154 del 31 de Julio de 1963, reformada por la Ley 4922 del 15 de Diciembre de 1971, en concordancia con los

artículos 4o. incisos e) y g), y 25 de la Ley Reguladora de las Relaciones entre Productores e Industriales del Tabaco y su Reglamento, respectivamente. Las tres normas anteriores, dan una participación al Consejo Nacional de Producción en las importaciones, la primera en materias primas y productos de consumo popular y las dos siguientes en tabaco específicamente. Por otro lado, los antecedentes legislativos de la reforma del artículo 3o de la Ley 2154, como lo ha podido analizar el Organó Director en el presente Procedimiento, fundamentan un beneficio de exención de impuestos dirigidos a disminuir los costos de las importaciones de productos de consumo popular o industrial, inspirado a su vez en la Ley Orgánica del CNP, artículos 3o. y 5o. incisos e) y h), que en lo que interesa nos dicen:

Artículo 3o.:

"El Consejo tendrá como finalidad específica el fomento de la producción agrícola, pecuaria y marina, así como la estabilización de los precios de los artículos requeridos para la alimentación de los habitantes del país, y de las materias primas que requiera la industria nacional, procurando un equilibrio justo en las relaciones entre productores y consumidores, para lo cual podrá intervenir el mercado interno..."

Artículo 5o.:

"Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a- Comprar directa y exclusivamente a los productores nacionales los artículos de consumo básico a precios que les garanticen utilidades justas, contribuyendo así a fomentar esa producción ...".

"R- Exportar o importar, preferentemente por licitación y previo estudio económico que será vinculante para la Junta Directiva, los artículos a que se refiere el inciso a) para mantener una oferta que satisfaga el consumo nacional. Para poder exportar deberá dejar en el país una reserva suficiente que impida la escasez y garantice la estabilidad de los precios...".

La importación y exportación de productos de consumo popular o para la industria, no es una potestad exclusiva del Consejo Nacional de Producción. Nada impide a un particular importar productos de esta índole si con anterioridad cumple con los requisitos que la ley exige, no obstante la importación no es libre, es decir, no se puede importar lo que se quiera, en la cantidad que se quiera y venderla en el mercado nacional al precio que se quiera, porque tratándose de materias primas o productos de consumo popular importados, debe haber autorización por parte del Consejo Nacional de Producción en cumplimiento de sus potestades legales.

Por esta razón consideramos que no es correcto interpretar como de aplicación exclusiva para el Consejo, el artículo 3o. de la ley 3154 supratranscrita, por cuanto implicaría la derogatoria expresa de las potestades que la ley le otorga al Consejo Nacional de

Producción en su función estabilizadora de precios, objetivo por el cual, de acuerdo con la ley puede intervenir en el mercado interno buscando la protección inmediata o mediana de los productores. El Consejo puede, y de hecho lo hace, delegar en terceras personas la importación de materias primas y productos de consumo popular, pero esta delegación no puede entenderse como una delegación de sus cometidos legales, porque éstos son públicos y existen en razón de la protección de intereses igualmente públicos, esta situación justifica la creación de la reserva de estabilización de precios a que hace referencia el supracitado artículo 30. de la Ley 3154, porque con ella el Consejo podrá cumplir en mejor forma su función, no sólo en tabaco, sino en cualquier otra materia prima o producto de consumo popular, en que el Consejo deba intervenir según el mandato legal.

No es necesario que en el momento actual exista un trastorno en el mercado o un problema con los productores nacionales de tabaco; basta con que exista una diferencia de precio entre el producto nacional y el importado para que surja la obligación de depositar ese diferencial en las arcas del Consejo Nacional de Producción.

El artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública define el Principio de Legalidad que debe regir a toda la Administración Pública, nos dice el mencionado artículo:

"1- La Administración Pública actuara sometida al ordenamiento jurídico y solo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos

servicios públicos que autorice dicho ordenamiento jurídico, según la escala jerárquica de sus fuentes.

2- Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque fuere en forma imprecisa."

Con fundamento en este principio el Consejo Nacional de Producción no podría pretender el pago de un diferencial de precios en las importaciones de materias primas o productos de consumo popular, que ejecuten entes privados, si no existiera una norma que al menos en cuanto a motivo o contenido, lo autorice aunque sea en forma imprecisa; no es necesario contar con una norma que literal y expresamente autorice el acto. El elemento motivo en el acto administrativo, responde a la pregunta: ¿qué causa el acto?. El elemento contenido, es el acto en sí, al que nos compele el motivo. Para el caso que nos ocupa, y en lo que se refiere al artículo 3o. de la Ley 3154, la respuesta a la causa del acto que autoriza al Consejo a exigir el pago del diferencial de precios en las importaciones de materias primas o productos de consumo popular, a entes privados, está claramente expresado en su función estabilizadora, que busca crear una reserva como instrumento para el logro de ese objetivo; en cuanto al contenido, es decir el acto en sí, lo constituye la obligación de depositar la diferencia entre el precio del producto importado a precio inferior al del nacional, para acreditarlo a "la reserva de estabilización de precios", como lo indica la ley.

La obligación de depositar el diferencial de precio es sana y justa pues pretende lograr un objetivo que trasciende a la persona que realiza la importación; lo que realmente interesa al Consejo y al país es evitar las consecuencias de una importación sin control. El artículo 4 de la Ley Reguladora de las Relaciones entre Productores e Industriales del Tabaco y el artículo 25 de su Reglamento armonizan adecuadamente con los objetivos del Consejo, tanto en su Ley Orgánica como en la mencionada Ley 3154. Todas estas normas van dirigidas a impedir un trastorno en el mercado interno del tabaco, situación que se puede prever y en consecuencia existe la obligación legal para el Consejo, de actuar en forma oportuna y evitar a tiempo, una situación perjudicial para el mercado, para el productor, y en términos generales para el país.

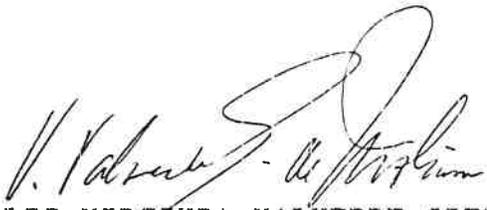
III-POR TANTO.

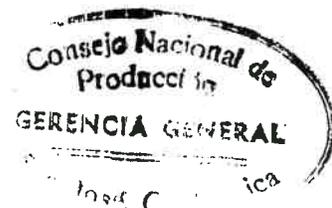
- 1- Se declara único responsable a la compañía TABACALERA COSTARRICENSE S.A. del pago de € 40.848.100,78 (cuarenta millones ochocientos cuarenta y ocho mil cien con setenta y ocho céntimos) producto del diferencial de precios comprobado entre el tabaco importado y el precio fijado para el tabaco nacional.
  
- 2- La obligación que recae sobre TABACALERA COSTARRICENSE S.A., devenga intereses moratorios al tipo que pague el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo,

contados desde la firmeza de este acto hasta su efectivo pago, a título de daños y perjuicios (artículo 706 y 1163 del Código Civil).

3- Una vez firme esta resolución comuníquese al Departamento de Créditos y Cobros para que formule las intimaciones a que se refiere el artículo 150 de la Ley de la Administración Pública. Cumplidas las prevenciones sin que sean atendidas por la compañía deudora se extenderá certificación de este acto con carácter de título ejecutivo, para los efectos del artículo 210 ibidem, quedando el caso al cuidado del Departamento de Juicios de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

4- Contra esta resolución pueden presentarse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, dentro del plazo de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación.

  
LIC VIRGINIA VALVERDE SOTO  
GERENTE GENERAL



Notificación Tabacalera Costarricense. S.A. Estrella Goyda 4:05  
Notificación Auditoría General • *Don* 26/01/94 3:30 P.M. 25/1/94  
Notificación Créditos y Cobros *Remisión* 26-1-94 3:31 P.M.

A

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO INSTAURADO CONTRA  
TABACALERA COSTARRICENSE S.A. PARA EL COERO DE C.40.848.100.78  
POR DIFERENCIA DE PRECIO ENTRE EL TABACO IMPORTADO POR ESTA  
COMPANIA Y EL PRECIO NACIONAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA  
IMPORTACION.

EXPEDIENTE NUMERO 0-38-93.

GERENCIA GENERAL. CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION. San José, al  
ser las ocho horas del día cuatro de Febrero de mil novecientos  
noventa y tres.

Conoce esta Gerencia General del Recurso de Revocatoria con  
apelación en subsidio que presenta la Compañia Tabacalera  
Costarricense S.A. contra el acto final del Procedimiento  
Administrativo Ordinario 0-38-93, resolución de las ocho horas del  
veiticuatro de Enero de mil novecientos noventa y cuatro,  
establecido por el Consejo Nacional de Producción para cobrar la  
suma de C.40.848.100.78, por diferencia de precio entre el tabaco  
importado por esta compañía y el precio del tabaco nacional al  
momento de la importación.

Habiéndose presentado en tiempo y forma el citado recurso, se  
procede a su análisis, resolviéndose de la siguiente forma:

El recurso de revocatoria que plantea la Tabacalera Costarricense  
S.A. se fundamenta en lo que a su criterio debe ser la

interpretación correcta de las normas que han servido de base al Consejo para fundamentar su petición de cobro por el diferencial de precio, a saber el artículo 3 de la "Ley de Exención al Consejo Nacional de Producción del Pago de Derechos de Aduana en las importaciones de Artículos de consumo popular" # 3154 y sus reformas y el artículo 4 inciso g de la "Ley Reguladora de las Relaciones entre Productores e Industriales del Tabaco", # 2072. Ya en una oportunidad anterior la recurrente había hecho saber al Organó Director del Procedimiento Administrativo, su opinión respecto a la interpretación de estas normas, mediante escrito presentado en la audiencia convocada al efecto (folio 123 del expediente), criterio que con este recurso vienen a ratificar. Sobre estas opiniones no nos referiremos en detalle, pues las mismas fueron analizadas y tomadas en consideración con anterioridad a la emisión del acto final, no son argumentaciones nuevas y no hacen variar por si mismas el fundamento legal que ha tenido el acto final impugnado.

La Tabacalera hace en su recurso un análisis de todas estas normas, al igual que lo hiciera esta Gerencia, sin embargo el análisis de la recurrente no es global sino aislado, norma por norma, ayuno de concordancias, deja de lado la existencia de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, su razón de ser y el fundamento por el cual el Consejo participa en este tipo de cobros, específicamente los artículos 3 y 5 incisos a y K, que aunque de carácter general, sirven de base e inspiración a todas

aquellas leyes especiales en las cuales interviene el Consejo Nacional de Producción, para el caso concreto, la Estabilización de Precios de productos de consumo popular y de las materias primas que requiera la industria nacional, (tabaco para el caso concreto).

En ninguna forma puede ser correcto interpretar una norma, independientemente de todos sus antecedentes; incluso ni el antecedente legislativo que señala la Tabacalera ríñe con todos los otros que explican la participación de un Ente Estatal como el Consejo Nacional de Producción, previamente constituido para estabilizar y regular el precio de "productos de consumo popular y de las materias primas", estos antecedentes contestan las interrogantes de por qué participa éste, y para qué interviene, por qué se crea una reserva, qué se hace con ella, qué necesidad viene a cubrir, es decir, se da una globalidad de aspectos por los cuales existe una Institución Pública como el Consejo Nacional de Producción, que con fundamento en su Ley Orgánica participa en actividades del agro y la industria nacional.

Las interpretaciones que en cuanto al motivo y contenido del acto administrativo hace la recurrente, no son de recibo, pues parten de una interpretación literal y aislada del artículo 3 de la ley 3154, lo cual es erróneo. Si el análisis del elemento motivo se hace tomando en consideración su antecedente legislativo únicamente y se deja de lado sus antecedentes jurídicos en

general, tales como la razón de la creación del Consejo Nacional de Producción y su función reguladora, es claro que no podrá evidenciarse la existencia del motivo y consecuentemente tampoco habrá concordancia con el contenido del acto; pero la interpretación que hace la Tabacalera en ese sentido es incompleta y carece de un objetivo examen de la globalidad de normas que concurren al caso que nos ocupa.

El motivo, de acuerdo con el tratadista nacional Eduardo Ortiz Ortiz, en su obra "Lecciones de Derecho Administrativo", Tomo II, Tesis 16 "Elementos del Acto Administrativo" página 11, es "el antecedente jurídico que hace posible o necesaria la emisión del acto, de conformidad con la ley", de igual forma nos define el elemento "Contenido" como "la definición del efecto del acto, considerado como resultado jurídico inmediato del mismo". La realización del contenido del acto es el efecto de este, que no puede reputarse elemento por su posterioridad respecto del mismo. El contenido es, dice Zanobini, "lo que el acto dispone, certifica declara o juzga, y se expresa en su parte dispositiva."

Las anteriores definiciones al igual que las plasmadas en el recurso en estudio, se encuentran sujetas a la definición o antecedente jurídico de la norma o normas que inspiran el acto administrativo. Si la tesis de la compañía Tabacalera difiere con la de esta Gerencia, en cuanto al antecedente jurídico que le da

pie al acto, es claro que nunca podrá a criterio de la recurrente, darse la existencia de los elementos "motivo" y "contenido" en el acto final, sin embargo, tal y como lo hemos venido enfatizando, no es correcta la metodología utilizada por la compañía Tabacalera Costarricense, en la identificación del antecedente jurídico, pues limita su definición a un solo aspecto, dejando de lado todos los antecedentes históricos del caso.

La existencia de una Potestad de Imperio que faculte al Consejo a exigir a un importador privado, la entrega de un diferencial de precio en la importación de productos de consumo popular o materias primas para la industria nacional, se desprende con claridad del contenido de las normas estudiadas, las cuales han servido de fundamento al presente cobro; pero una vez más, insistimos en que deben estudiarse y analizarse en conjunto, ya que las mismas se complementan y constituyen parte de un solo objetivo: la función estabilizadora del Consejo Nacional de Producción sobre los productos de consumo popular y materias primas para la industria. El análisis que se efectúa en el recurso del contenido del artículo 4, inciso g de ley 2072, adolece del mismo error metodológico aplicado al análisis del artículo 3 de la ley 3154, y es verlo en forma aislada sin complementarlo con la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción. Este artículo, el anterior y los citados de la Ley Orgánica nos muestran una situación perfectamente concordante con la actividad propia del Consejo. No estamos regulando la

importación de productos suntuarios, de lujo, de recreo o diversión, se está regulando la importación de una materia prima cuyo precio fija el CNP y que de no ser controlada, podría afectar a productores, agricultores y a la industria nacionales cuyo justo equilibrio es competencia del Consejo Nacional de Producción; y esto no puede decirse, no se trata aquí, de si la compañía importadora ganó o perdió con la importación, si vendió el producto o lo utilizó ella misma para venderla en forma procesada, sino de ejercer un control y prevenir que esa importación no afecte los intereses de los productores e industrializadores nacionales, así como el mercado interno, ya sea en el momento de la importación o en un futuro; no es una intervención caprichosa sino necesaria, prevista por el legislador para el mejor cumplimiento de las funciones del Consejo.

El hecho de que el tabaco importado no se vendiera como materia prima a terceros, lo cual es un hecho no probado del acto final, no minimiza la acción del Consejo en este caso; es lógico pensar que el tabaco no fue importado para ser consumido por la misma compañía sino para venderlo procesado, pero de todas formas el hecho que hace generar la obligación de depositar la diferencia de precio, es la existencia de la misma y esta sí es un hecho probado del acto final. El perjuicio para el productor puede no ser inmediato, por ello el artículo 3 de la ley 3154 establece una reserva de estabilización de precios, a la cual pueda recurrir el Consejo cuando las circunstancias lo requieran.

Por otra parte, en cuanto a la especialidad de la norma, es sabido que una ley especial priva sobre otra de carácter general cuando éstas se contraponen, sin embargo, este caso no se da en la situación planteada, ni siquiera con la inclusión de la ley 3154. En la situación que nos ocupa, por el contrario, lo que existe es una concordancia, una armonía, una complementación de contenidos y objetivos de todas las normas, que convengon en un mismo fin: la protección de los intereses de los agricultores e industriales nacionales.

Con fundamento en los anteriores hechos y fundamentos legales, se resuelve:

- 1- Rechazar el presente recurso de revocatoria.
- 2- Remítase el expediente a la Junta Directiva a efecto de que conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto.
- 3- Se concede un plazo de tres días a la compañía recurrente para que se presente ante el superior a hacer valer sus derechos.
- 3-Notifíquese esta resolución por los mecanismos establecidos.

  
LICDA. VIRGINIA VALVERDE DE MOLINA  
GERENTE GENERAL.

f

Notifíquese: Tabacalera Costarricense S.A.

Notifíquese: Auditoría General

Notifíquese: Departamento Créditos y Cobros

RECEIVED  
1974-04-01

SECRETARIA GENERAL

JUNTA DIRECTIVA

SESION EXTRAORDINARIA No. 1723

08 DE FEBRERO DE 1994

17:30 HORAS

ORDEN DEL DIA:

- 1.- Asuntos de la Presidencia Ejecutiva. *Permisos de trabajo  
en partes hasta 10 000 q. p. lido  
por modificación presupuestal.  
del Plan de Instalaciones COMASA  
§ 14.3. DS en FOR ST.*
- 2.- Solicitud de donación del CNP de \$1.0 millón, presentada por el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, para obras de reparación de instalaciones.
- 3.- Solicitud del señor Luis Ponce Rodríguez, para que se le autorice recibo de cheques no certificados por transacciones de los almacenes que representa, lo cual cuenta con recomendación de la Sub-Gerencia General.
- 4.- Solicitud de FANAL para modificar acuerdo de la Sesión No. 1711, artículo 5, inciso i) del 21-12-93, en que se dejó abierta la posibilidad de pedir permiso a la Contraloría para contratar directamente la Línea No. 4 que se declaró desierta en la Licitación Pública No. 512.-C.

\*\*\*\*\*

FAS/rdr.-



# Colegio de Ingenieros Agronomos de Costa Rica

Teléfonos: 35-6909  
36-2841

Residencial Los Colegios de Moravia

Fax: 40-2642  
Apdo.: 281-1000

1723 0007

Junta Directiva

31 de enero, 1994  
No. 23-94-J.D

J.D.  
31 FEB 1 AM 11 13

PRE. EJECUTIVA

(2)

Señor  
Ing. Agr. Constantino González Maroto  
Presidente Ejecutivo  
CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION  
S. D.

Estimado señor:

Desde hace algunos días hemos venido observando con preocupación, el gran deterioro que presenta la infraestructura de la sede central del Colegio de Ingenieros Agronomos, ubicada en Residencial Los Colegios de Moravia, producto de diferentes factores naturales, que inciden negativamente en nuestra edificación.

Luego de hacer un amplio análisis de los gastos que conllevarían las reparaciones de nuestra sede, hemos llegado a la conclusión de que el monto requerido oscila en un millón de colones; por lo que en la forma más atenta nos permitimos solicitarle, en su carácter de Presidente Ejecutivo del Consejo Nacional de Producción, estudiar la posibilidad de efectuar una donación por este monto para los fines indicados.

La anterior solicitud la hacemos amparados en el articulado de la Ley No 7221, que establece en su artículo 62 que, los fondos del Colegio pueden provenir de las donaciones o de las subvenciones que el Estado y las instituciones del sector público y privado así lo acuerden.

No dudamos que de poderse desarrollar este importante proyecto, estaríamos contribuyendo a fortalecer la actividad agropacuararia nacional, ya que como es de su estimable conocimiento, nuestras instalaciones son utilizadas por gran cantidad de instituciones para actividades de superación profesional y de diferente índole, relacionadas con la problemática del sector.

Esperando poder contar con su gran colaboración, me suscribo de usted,

atentamente,

  
ING. AGR. BERNAL MENDOZ A.  
PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA



cfs

OCTUBRE 1993, IX CONGRESO AGRONOMICO Y FORESTAL

copias: archivo

0006  
1725

PRESENCIA  
EJECUTIVA

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

'94 JAN 31 AM 8 57

J.D.

*Sub-Gerencia General*  
*Ing. Orlando Dorado Roxa*

31 de enero de 1994  
SUB-GG 032-94

3

**Ingeniero**  
**Gonzalo Segares, Asesor**  
Presidencia Ejecutiva  
Su Oficina

Estimado señor:

Con el fin de que sea conocido por Junta Directiva para su aprobación le remito solicitud del Sr. Luis Ponce Rodríguez para que las transacciones comerciales que tiene con nuestra institución puedan realizarse con cheques no certificados de los almacenes que él representa.

El señor Ponce es miembro de la Junta Directiva de la Cámara de Mayoristas y ha dado muestras no solo de solvencia económica sino moral, por lo que esta Sub-Gerencia está de acuerdo con dicha solicitud.

Atentamente,



egc./

cc: Archivo

12 de noviembre de 1993

Señor  
Ing. Orlando Dorado B.  
Subgerente  
CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

*Sub-66 #389-93*

Estimado señor:

En forma cordial me permito saludarle y a la vez solicitarle interponer sus valiosos oficios, ante la Junta Directiva, a fin de que en lo sucesivo me acepten los cheques sin certificar por el banco de mis siguientes almacenes:

BANDA AZUL  
EL ORIENTE  
SUPER CARIBE

Lo anterior, por cuanto este trámite incurra en una pérdida de tiempo y dinero.

En espera de una respuesta favorable me despido,

Cordialmente,

*[Signature]*  
Luis Ponce Rodríguez

LPR/rdm

RECIBIDO	<i>[Signature]</i>
Fecha	16-11-93

Teléfono: 23-6033

Fax: 33-6527

14 de enero de 1994

DCC # 056-94

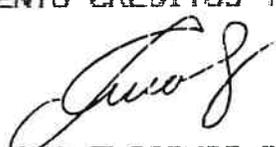
Ingeniero  
Orlando Dorado B.  
SUB GERENCIA GENERAL  
Su Oficina

Estimado señor:

En respuesta a su oficio Sub 66 # 388-93 le informo que en nuestros registros, no existe a la fecha ninguna deuda pendiente por cheque devuelto o por algún otro concepto, a nombre de los Almacenes El Oriente, Super Caribe y Banda Azul, ni su propietario el señor Luis Ponce Rodríguez.

Atentamente,

DEPARTAMENTO CREDITOS Y COBROS



LICDA. ANA ELIZONDO PORRAS  
JEFA



Atención: Mario Quesada  
c/c. Archivo  
arch.disk.cgi  
fjp/.





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica  
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853  
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865



4

17 de enero, 1994  
A.G. - #047

C. N. P.	
SECRETARIA GENERAL	
RECIBIDO	
[Handwritten signature]	
Fecha	31 ENE 1994
Hora	12:10 pm

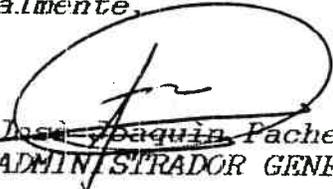
Señores  
Junta Directiva  
CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION  
Sus Oficinas

Estimados señores:

En la Sesión No.-1711, del 21 de diciembre de 1993, se acordó la adjudicación de la licitación pública No.-512-C, para el transporte de licores, envases, etc, declarándose al mismo tiempo desierta la línea No.4, por conveniencia administrativa por no requerir en este momento la contratación de esa ruta, sin embargo, se incluyó en dicho acuerdo una autorización para que la Administración gestione ante la Contraloría General de la República la contratación directa de esa línea, autorización que por la razón expuesta, resulta innecesaria, por lo que les solicito atentamente se sirvan dejar sin efecto esa parte del acuerdo.

Sin otro particular.

Cordialmente,

  
Ing. José Joaquín Pacheco Camacho  
ADMINISTRADOR GENERAL



C: Archivos

schm

Sesión Nº 1711 Art. 5 Celebrada el 21 diciembre 1993 EXT

DIVISION ADMINISTRATIVA

Para ser ejecutado por .....

SE ACUERDA:

- i) Adjudicar la Licitación Pública No. 512-C-Transporte de mercancías de la Fábrica Nacional de Licores, según el siguiente detalle:

Oferente No. 1: Rodolfo Madrid L., cédula 8-050-544.

Ruta No. 1: Bodegas Barrio Cuba hacia las instalaciones de la Destilería de Alcoholes en Grecia (50%). Al precio de ¢18.00 cada caja por kilómetro.

Ruta No. 2: Destilería de Alcoholes hacia cualquier punto en un radio de 26 KM. y viceversa. Al precio de ¢10.00 cada caja por kilómetro.

Ruta No. 3: Instalaciones Centrales o Bodega de Barrio Cuba a cualquier punto en un radio de 22 KM. Al precio de ¢10.00 cada caja por kilómetro.

Oferente No. 2: Transportes Alvarez Ltda.:

Ruta No. 1: Bodegas Barrio Cuba hacia las instalaciones de la Destilería de Alcoholes en Grecia (50%). Al precio de ¢18.00 cada caja por kilómetro.

Declarar desierta la Ruta No. 4 que comprende la distribución de productos dentro del territorio nacional, por razones de conveniencia institucional. Por consiguiente, se autoriza gestionar el permiso de la Contraloría General de la República, para contratar directamente esta ruta.

\*\*\*///\*\*\*

Fecha de ejecutado  OBSERVACIONES .....

Sesión Nº 1711 Art. 5 Celebrada el 21 diciembre 1993 EXT

DIVISION ADMINISTRATIVA

Para ser ejecutado por .....

SE ACUERDA:

El análisis legal de las ofertas estuvo a cargo de la Licda. Julieta Murillo Zamora, Asesora Legal de FANAL. Por su parte el análisis técnico fue realizado por el Lic. Joaquín B. Camacho Ramírez, Jefe del Departamento Administrativo, quien recomienda adjudicar la Ruta No. 1 en un 50% para ambos oferentes, considerando que el precio se estima conveniente para los intereses de la Institución. Las restantes rutas se recomiendan considerando el menor precio ofrecido, según oficio ALV. No. 881-93 de 29 de noviembre de 1993. Además cuenta con la aprobación del señor Luis Alberto Herrera R., Jefe de la Sección de Proveeduría de FANAL; del Administrador General de FANAL, de la Asesora Legal de FANAL y del Lic. Marino Quesada, Auditor Interno FANAL, según oficio PROV. No. 219-93 de 13 de los corrientes. Además existe permiso de la Contraloría General de la República para el trámite de la presente licitación, mediante oficio No. 9472 de 19 de agosto de 1993.

El contrato que se llegue a perfeccionar queda condicionado en su eficiencia, a la disponibilidad presupuestaria correspondiente al período de 1994.

ACUERDO FIRME.

Original Firmado por:

Felipe Amador S. ;

FELIPE AMADOR S.

Secretario General

- cc: Presidencia Ejecutiva
- Gerencia General
- Sub-Gerencia General
- Departamento de Proveeduría
- Administración General FANAL
- Auditoría Interna FANAL
- Auditoría General

FAS/hoo/rdr.-

Fecha de ejecutado

OBSERVACIONES .....